DbPh V2sd LDgg H2EA 7kKU IxJH eck=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co
Firma electrónica válida por Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2020-055883
Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020 18:47

Señor
Jhon Oswaldo Medina Díaz.
Secretario de Tránsito y Transporte
Municipio de Yopal
presupuesto@yopal-casanare.gov.co

Radicado entrada 1-2020-078428
No. Expediente 24371/2020/RPQRSD

Asunto: Respuesta oficio número 1-2020-078428 de septiembre de 2020.

Respetado Secretario:

De conformidad con el Decreto 4712 de 2008 la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de las actuaciones y actos administrativos específicos y propios de dichas entidades. En este sentido, la respuesta a su comunicación del asunto enviada a través del Buzón de Atención al Cliente de este Ministerio, se hará de conformidad con los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá de forma alguna la responsabilidad de este Ministerio.

Comenta usted que el artículo 336 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 1955 de 2019, derogó expresamente el artículo 167 de la ley 769 de 2002 por lo cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, expidió circular en la que les explica que no tiene autorizado ningún parqueadero en el municipio para remitir los vehículos inmovilizados por accidentes de tránsito por orden judicial, situación que traslada a municipio la competencia de disponer y autorizar parqueaderos para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial. Por lo anterior consulta:

¿Con qué rubro se podrían pagar los valores que se generen por dichos conceptos?
¿Es viable usar recursos de funcionamiento (ICLD) para el pago de dichos conceptos (Grúa y Parqueaderos), teniendo en cuenta que los recursos que ingresan a tránsito son de aquellos denominados de destinación específica?

El artículo 167 de la ley 769 de 2002 que dispone:

> *"ARTÍCULO 167. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas."*

En efecto fue derogado por el artículo 336 vigencias y derogatorias de la Ley 1955 de 2019. No obstante, mediante Sentencia C-440 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional declaró inexequible la expresión: "el artículo 167 de la Ley 769 de 2002", contenida en este artículo por

DbPh V2sd LDgg H2EA 7kKU IxJH eck=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

considerar que tal expresión vulneró los principios de conectividad e identidad flexible, así como el de unidad de materia.

Con respecto a la declaratoria de inexequibilidad de una disposición que deroga una norma la misma Corte ha manifestado:

> *"Ahora bien, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia[1] y en armonía con una sólida tradición del derecho público colombiano[2], ha indicado que en principio la declaratoria de inexequibilidad de una norma, que había subrogado otras disposiciones, tiene como efecto revivir los contenidos normativos derogados. Así, la sentencia C-055 de 1996, MP Alejandro Martínez Caballero, indicó "que la decisión de inexequibilidad es diversa de una derogación, y por ello puede implicar el restablecimiento ipso iure de las disposiciones derogadas por la norma declarada inconstitucional", ya que, "como la norma derogatoria no era válida, por estar en contradicción con la Carta, entonces es perfectamente lógico expulsarla del ordenamiento, por ministerio de la inexequibilidad, de forma tal que puedan revivir las disposiciones derogadas." Como vemos, el artículo parcialmente impugnado había sido subrogado por normas posteriores, pero esas disposiciones que lo habían modificado fueron declaradas inexequibles por esta Corte Constitucional. Ahora bien, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia[3] y en armonía con una sólida tradición del derecho público colombiano[4], ha indicado que en principio la declaratoria de inexequibilidad de una norma, que había subrogado otras disposiciones, tiene como efecto revivir los contenidos normativos derogados. Así, la sentencia C-055 de 1996, MP Alejandro Martínez Caballero, indicó "que la decisión de inexequibilidad es diversa de una derogación, y por ello puede implicar el restablecimiento ipso iure de las disposiciones derogadas por la norma declarada inconstitucional", ya que, "como la norma derogatoria no era válida, por estar en contradicción con la Carta, entonces es perfectamente lógico expulsarla del ordenamiento, por ministerio de la inexequibilidad, de forma tal que puedan revivir las disposiciones derogadas." (Sentencia C-1548 de 2000)*

Así las cosas, como consecuencia de la inexequibilidad de la expresión: *el artículo 167 de la Ley 769 de 2002* incluida dentro del artículo de vigencias y derogatorias de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 1955 de 2019, se tiene que este artículo volvería a la vida jurídica, de manera que está vigente por lo que la responsabilidad de los vehículos inmovilizados por orden judicial es de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y no del organismo de tránsito municipal.

Cordial saludo,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES
Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Elaboró: Nidia Fernández .

[1] Ver, entre otras, las sentencias C-608/92, C-145/94 y C-055/96
[2] Ver, por ejemplo, la sentencia del 22 de mayo de 1974 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Carlos Galindo Pinilla.
[3] Ver, entre otras, las sentencias C-608/92, C-145/94 y C-055/96
[4] Ver, por ejemplo, la sentencia del 22 de mayo de 1974 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Carlos Galindo Pinilla.

Firmado digitalmente por: LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES
Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial